



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022004165
05-10-2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Acuerdo 022 de 2009 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

ANTECEDENTES

Ocurrencia de los hechos. Siendo el 24 de agosto de 2022, agentes de Policía Nacional, adscritos a la estación de policía de Sabaneta, estando en la Calle 67 SUR con carrera 43A, se encuentran al ciudadano SANTIAGO LOPEZ MUNERA, identificado con CC 1017269687, el cual se dirige hacia los policías con palabras soeces y manifestando que le van a robar su marihuana motivo por el cual se le realiza el comparendo por irrespeto, violando así el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, al afectar las relaciones entre las personas y las autoridades, así (...)

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

- 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.*
- 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*
- 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.*
- 4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.*
- 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.*
- 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.*
- 7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.*

(...).”

2. En el lugar de los hechos se le pregunta al ciudadano sobre su comportamiento y responde:

“Eran como la 1 am, íbamos camino a casa de uno de mis amigos y nos aborda una



patrulla de una manera agresiva, bajan nos paran, nos requisan, nos hacen el procedimiento rutinario de revisión y al abrir el vehículo, ellos sienten olor a marihuana, a cannabis, proceden a realizar el registro del vehículo en el cual encuentran que tres de sus ocupantes son pacientes médicos del cannabis....”

DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS

1. El 24 de agosto de 2022, se procede con la CITACIÓN PARA AUDIENCIA PÚBLICA, al señor SANTIAGO LOPEZ MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1017269687.

En esta citacion se le informa sobre la Audiencia programada para el **29 de agosto de 2022, a las 9:30 am**, en el primer piso del Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta, con motivo de solucionar la orden de comparendo y/o medida correctiva **N° 05-631-6-2022-2773**, impuesta el 24 de agosto de 2022, por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia.

2. En audiencia del 29 de agosto de 2022, presidida por el Inspector de Policía LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE; a la cual comparece el señor SANTIAGO LOPEZ MUNERA, y una vez iniciada la audiencia y en turno de exponer los hechos ocurridos, el presunto infractor manifiesta lo siguiente:

“Que revisan los bolsos, encuentran medicina pertinente de cada persona, acto seguido le enseñamos el certificado médico, al cual el policía hace caso omiso y procede a la incautación.

Le manifestamos que estaba haciendo un mal procedimiento, debido a que todos teníamos el permiso para portar el cannabis. “

(..)

3. En el estado de la audiencia el inspector considera pertinente suspender la diligencia, toda vez que es necesario realizar la valoración de las pruebas y solicitara la ratificación del agente que realizo el comparendo, el PT SEBASTIAN TORRES BARRAGAN, el cual no asistió ni presento excusa a pesar de ser citado.
4. A través de **resolución N° 2022003239** del 14 de sept.-22, el inspector de policía LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE, una vez analizado todos los elementos que abarcaron este proceso y realizar las respectivas valoraciones, procede a declarar infractor al señor SANTIAGO LOPEZ MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1017269687, por violar el Artículo 35 Numeral 1 del código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



DEL RECURSO DE REPOSICION

Frente a la ley 1801 de 2016, *“por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”*. Es la normatividad competente para dirimir las controversias de carácter policivo, por la cual en su articulado establece los parámetros a los cuales, se debe ceñir las entidades y particulares.

Por lo tanto, con relación al recurso de reposición, fundamentado en el CAPITULO III, PROCESO VERBAL ABREVIADO. ARTICULO 223, Trámite del proceso verbal abreviado.

#4 que reza lo siguiente *“Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición”* (...).

El implicado hace uso del recurso de reposición, en la misma audiencia y manifiesta:

“No estoy conforme con la decisión, debido a que estaba presenciando un mal procedimiento y esa fue mi forma de defensa al ver que el policía no hizo un acta de incautación como tal, sino que lo metió al bolsillo”

DEL RECURSO DE APELACION

Fue allegado a este Despacho, el expediente mediante radicado 2022009813 con fecha del 14 de septiembre de 2022 y actuando de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8° quien indica que corresponde al alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado.

Al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone:

“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, *“artículo 205 Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: # 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”*



En este orden de ideas y según la normatividad citada el alcalde de Sabaneta es el competente para resolver el presente recurso de apelación frente a la medida correctiva consagrada en la Ley 1801 de 2016, artículo 35, “numeral 2:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

1. *Irrespetar a las autoridades de Policía.*
2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Y procede entonces este Despacho, a realizar previamente un estudio jurídico de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1801 de 2016.

La ley 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3, principios # 1, enuncia, “*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y según los documentos que reposan en el expediente enviado a este Despacho, se procede a evaluar las actuaciones adelantadas por el despacho del inspector de policía LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE, en relación al proceso que se adelanta contra el señor SANTIAGO LOPEZ MUNERA, encontrándose que no hay ninguna violación del debido proceso allí adelantado.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que no se incurrió por parte del Inspector, en irregularidades procedimentales que conlleven a la violación del DEBIDO PROCESO y la decisión proferida mediante Resolución 104 de febrero 8 de 2022 es conforme a Derecho.

No obra en el expediente, prueba alguna que logre desvirtuar la medida correctiva impuesta, y la respuesta del señor LOPEZ MUNERA, solo da cuenta de su comportamiento contrario a las normas de policía, por lo que este despacho evidencia que el inspector de policía, garantizo al implicado todas las oportunidades procesales, con motivo de que ejerciera su derecho a la defensa y así poder desvirtuar la conducta que se le imputa, en contravía del “*Código Nacional de Policía y Convivencia*”.

Por lo tanto, las garantías constitucionales del implicado se garantizaron, como lo es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia” en su artículo 29.

ley 1564 de 2012, que en su “*Artículo 164. Plasma, Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno*



derecho.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto el alcalde del Municipio de Sabaneta

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR El acto administrativo del día 14 de septiembre de 2022 contenido en la Resolución 2022003239, proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, en el artículo primero, en el cual se declaró infractor a al señor **SANTIAGO LOPEZ MUNERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11017269687.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(nombre)
SECRETARIX DE
Municipio de Sabaneta

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN